

BOLILLA VI: OBJETO DE LOS CONTRATOS

L II
S III
T I
C III

Guía pág 19

al hablar de cosa se refiere a Objeto (cosas, hechos) de la materia (ver, tocar)

Pol III
DE Campos sobre esto

B. Regula/videndum
Vos remite a p. 953 crítica

P.1. El objeto.

Obj. del contr. - prestación prometida x las partes, lo no o hecho = al p. caso de los

Vélez le dedica a este tema el Cap. 3 del Título 1º. Sección 3º del Libro II. El art. 1167 dice que "lo dispuesto sobre los objetos de los actos jcos y de las obligac. rigen respecto a los contr y que las prestaciones que no pueden ser objeto de los actos jcos no lo son de los contr". Por lo tanto, el objeto del contr debe tener como condiciones:

a) Ser un objeto posible, material y jurídicamente; b) ser un objeto determinado (arts 1170, 1171); c) la cosa debe existir al momento de su celebración (arts 1172, 1173)

Aplicación de principios generales: 1) Cosas: el art. 2311 define a las cosas como objeto material al que se le agrega un valor económico. Objeto material es aquel que cae bajo la acción de los sentidos (podemos ver, tocar, etc) La reforma de la ley 17711 también lo refiere a la energía y las fuerzas naturales susceptibles de apropiación. Con ello se termina la discusión sobre si la energía eléctrica era o no cosa (el artículo dice, en realidad, que no es cosa, pero se le aplica las disposiciones sobre ella).

El art. 953 exige de la cosa que: a) esté en el comercio; b) que por un motivo especial la ley no haya prohibido que sea objeto de un contr. (por ej. una herencia no deferida), o que sea un hecho, que según el art. 1169 puede ser positivo o negativo pero siempre de apreciación pecuniaria, y que reúna las siguientes condiciones: a) no ser ilícito, imposible o contrario a las buenas costumbres; b) no ser prohibido por la ley y c) no perjudique los derechos de los terceros.

Según el art. 1170, las cosas objeto de los contr. deben ser determinados en cuanto a su especie, aunque no lo sean en la cantidad, con tal que ella pueda determinarse, por lo tanto no puede ser una cosa en forma vaga e imprecisa. En las obligac de dar, la cosa puede ser: a) Cosas ciertas: es decir queda suficientemente determinada por la simple indicación, por ej. este coche; b) Cosa incierta no fungible: determinada en su especie y la individualización del objeto se realizará según el CC sin escoger el deudor la peor cosa, ni el acreedor la mejor (art 602). Se tiene que determinar bien la especie, no simplemente el género ("compro un animal"), y c) Cosas fungibles: no hace falta que se determine la cantidad sino que ésta pueda determinarse (por ej. "compro la cantidad de leña para calentar la caldera todo el año"). Otras veces hay que determinar bien la cantidad (no se puede decir "vendo trigo", por ej)

que se contraen

ilícito
potummo
un plus

P.2 Requisitos del objeto Cuando se habla de los efectos de los contratos y de las obligaciones se dividen los unos de los otros. Los contratos producen el efecto de crear obligaciones y derechos; las obligaciones dan al acreedor la facultad de exigir su cumplimiento y al deudor la necesidad de satisfacerlo. Pero la distinción no existe cuando se habla de objeto: el objeto del contrato es la prestación misma que constituye el objeto de la obligación.

En virtud del art. 1167 el objeto debe llenar los siguientes requisitos:

a) debe ser determinado: Si no lo está al momento de constituirse el contrato, en éste debe figurar la manera de determinarlo (el objeto es determinable). A veces es el 3º el que determina la cantidad y si no lo hace lo hará el juez ayudado por expertos (art. 1171). La cosa objeto del contrato deberá estar determinada en su especie; la cantidad es suficiente que pueda determinarse (art 1170)

b) Debe ser posible: Si son cosas que estén en el comercio (art 953); y que la ley no lo haya prohibido (por ej. la herencia futura arts 1175 / 76 o de alimentos futuros art 1453). Si son hechos, deben: no ser imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres; no estar prohibidos, y no perjudicar los derechos de 3º

c) Deben ser conformes a la moral y las buenas costumbres: Para Borda todo el orden jurídico está dominado por la idea de moral, ya que el derecho es un orden justo. ¿Cuándo un acto es contrario a las buenas costumbres?. Para algunos: se tiene que tener en cuenta la moral media de un pueblo en el momento dado (concepto sociológico, que es elástico e impreciso). Para Ripert la medida de la moralidad es la moral cristiana. Para Borda las dos definiciones son semejantes, ya que, sobre todo en occidente la moral está regida por el cristianismo.

Si lo que es contrario a lo moral es la causa o el objeto del acto jurídico, éste es nulo, pero si lo inmoral es una cláusula accesorias, el juez puede mantener la validez del acto, (por ej. el pacto comisorio en venta de inmuebles). Son actos contrarios a la moral y las buenas costumbres los pactos que versen sobre herencia futuras, los que se oponen a la libertad de acción o de conciencia (art 953) o la obligación de habitar un lugar determinado, o de casarse o de vivir célibe (art. 531) etc

must be determined in its species and quantity, and it must be possible to determine it after

El acto = los cosas in illo per se o no como

⊙ De note al art 953 un acto es ilusorio cuando el obj. están vagamente indicados y no es posible // lo = cada un hecho de obj. imposible, y no existen o / están fuera del comercio // la posibilidad puede ser material (= no) / no existen ni puede existir) o jurídico // la prop. de ~~prop.~~ / go + perpetuo o cesante con finis no puede ser anulada / contrato + obj. potenciales / finis está = la esencia de la obj.

Boletín 2 (2)
El art. 1172 dispone que "son nulos los contr. que tiene por objeto la entrega de cosas como existentes, cuando éstas aún no existían y quien las prometió debe indemnizar el daño que causare". *Solo se puede hacer obra condicional referente a los contratos.*

Valor pecuniario de las prestaciones El art. 1169 dispone "La prestación puede ser un hecho o un objeto susceptible de apreciación económica". La nota a dicho art. dice que si la prestación no ofrece al acreedor ninguna ventaja económica no habría acción para exigir su cumplimiento (salvo que con él se cumpliera un deber moral). Este precepto está tomado de juristas franceses. Babiloni en su proyecto suprime los arts. 1167 a 1169 creyendo que esa supresión es importante y necesaria.

La interpretación del art. 1169 es que el objeto ha de tener un valor patrimonial: la de proporcionar al acreedor una ventaja económica, con la excepción de que se trate de un objeto que tenga un interés afectivo o que se determine por el cumplimiento de un deber moral (aún en ese caso el objeto será susceptible de valor un estimado en dinero, como la compra de un palco en el Colón por ej.).

El art. 939 dice que el objeto de los actos jcos puede ser libremente establecido, solo basta que no sea ilegal, contrario a las buenas costumbres ni que perjudique a 3°, por lo tanto no se habla de que tenga valor económico. Por lo que se puede pensar que cualquier interés, científico, benéfico, pecuniario, o moral, puede engendrar relaciones jcas. Esto haría opuesto el art. 1169 con el 939. De hecho, la vida cotidiana nos da ejemplos de contratos sin ventaja económica, como el compromiso de asistir al médico al enfermo hospitalizado. De hecho, la nota al art. 1169 daría como excepción el interés afectivo perseguido en cumplimiento de un deber moral. Pero además puede haber intereses elevados del espíritu que impulsen a celebrar contratos como la atención a un niño, por ej.

Respecto al tema: La energía y las fuerzas naturales susceptibles de apropiación : ya en Francia se había creado un nuevo bien: la energía hidráulica, como distinta del agua y en 1919 se le da individualidad jca. En 1942 en Italia se considera "bienes muebles" a las energías naturales susceptibles de valor económico. Todo ello motivado por los cambios tecnológicos. Es decir que las fuerzas naturales susceptibles de apropiación pueden constituir el objeto de prestaciones de hacer en contratos de locación de obra, teniendo la tutela del ordenamiento jco, es decir que se aplica en ellas todo lo establecido para las cosas.

P.3. Los casos particulares.

- a) Bienes ajenos. Art. 1177: dice que las cosas ajenas pueden ser objeto de contr. (pero no pueden venderse según el art. 1329), y el que lo hubiera prometido debe emplear los medios para que la prestación se realice. Si él tiene la culpa de que la cosa no se entregue, debe pagar pérdidas e intereses (Puede haber dolo o culpa y entonces le corresponde los arts. 506 y 511). Si garantizó la promesa y no se cumplió debe pagar daños y perjuicios, ya no por dolo o culpa sino por ser la garantía.
- b) Bienes futuros, litigiosos, hipotecados o embargados. Art. 1178: "El que contrató cosa ajena como propia, ~~sin~~ hacer tradición de ella, incurre en delito de estelionato (fraude) y es responsable de pérdidas e intereses". También lo comete el que contrate de mala fe sobre cosas litigiosas, pignoradas o hipotecadas y siempre que la otra parte acepte la promesa de buena fe siendo responsable de pérdidas e intereses (art. 1179).

embargo

*ver
guerra
PJ J1*

En Derecho Romano el estelionato es una acción de dolo sin hurto ni violencia. En la legislación española ^{se} designa ~~el~~ fraude o engaño ^{al} cometido en las convenciones. En el código Penal no se lo menciona pero sí a la estafa cuando: a) se vende o grava un bien como libre estando embargado o b) cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos.

En el CC argentino se comete estelionato cuando 1°) se contrata sobre cosas ajenas como si fueran propias o 2°) cuando se contrata sobre cosas litigiosas, hipotecadas o embargadas como si fueran libres.

En la 1° figura de estelionato son requisitos: a) que quien contrató lo haya hecho sobre una cosa ajena sin enterar de ello a la otra y b) que no haya hecho la tradición a la contraparte. Si hizo tradición de la cosa sin tener la posesión deberá responder por evicción pero no por estelionato.

En la 2° figura Vélez marcó la necesidad de tres requisitos: a) que quien contrate lo haga de mala fe; b) que se trate de cosas litigiosas, hipotecadas o embargadas

Delito de estelionato. Se aplica a todos aquellos hechos criminosos cometidos en perjuicio de la propiedad ajena, fluctuante (i) la falsedad y el hurto, y no en su ni de otro. Consiste en vender o prestar (libre lo / s litigioso, o (propio lo / s ajeno). El delito se consuma en el momento en q' el agente actúa ~~obtiene~~ la contraparte del objeto por sí o a título oneroso o cuyo devoluc' e garantiza con el promisor

Art 1172 En cambio los cast. El dolo de la intención x (Obj. lo no falso o no...)

pero que en el contrato figuren como si estuvieran libres y c) que quien aceptó la promesa lo haga de buena fe.

Machado entiende que el estelionato del que habla el CC no atañe a la figura penal que menciona el C. Penal en el art. 204. y que solo es semejante en que quien obró con malicia debe pagar por los daños y perjuicios. Según él si por error de derecho se hubiera creído que los bienes estaban libres, aunque hubiera actuado de buena fe, igual deberá pagar los perjuicios, siempre que la contraparte haya actuado de buena fe (si actuó de mala fe pierde el derecho al resarcimiento y solo podrá demandar la nulidad del contr si no le entregaren las cosas libres de todo gravamen).

c) Herencia futura. Aunque el contrato se celebre con consentimiento de la persona de cuya sucesión se trate, siempre estará viciado de nulidad, por: a) inmoral por que se especula con la muerte de alguien; b) peligroso, porque podría originar un crimen y c) si fueran autorizados por la ley servirían para violar las disposiciones sobre herencia legítima.

Esta prohibición se aplica tanto a la herencia testamentaria como ab intestato, tanto si se hace con o sin conocimiento del dueño de la herencia, y tanto si es sobre la totalidad o sobre una parte de la herencia o sobre objetos particulares.

Los contratos sobre herencia futura son actos nulos por estar prohibido el objeto principal (art. 1044) y por razones de orden público. Es de carácter absoluto y no puede ser confirmada ni cubierta por la prescripción. El art. 1176 señala que si el contrato fue hecho sobre bienes presentes y sobre herencia futura considerados en un único precio, es nulo, salvo que el beneficiado acepte que el precio sea solo por los bienes presentes. En todo este tema, la postura de Vélez S es congruente con lo tratado en la parte dedicada a sucesiones, donde no se admite la sucesión contractual.

Los pactos posibles sobre herencia futura (todos prohibidos) son: a) dispositivos: el futuro heredero dispone contractualmente los derechos hereditarios en vida del causante; (prohibidos por arts 1175 y 1176) b) renunciativos: el presunto heredero quiere renunciar a esos derechos en vida del causante (prohibidos por arts 3311 y 3312) y c) institutivos: el verdadero causante quiere disponer en vida de su propia sucesión (prohibidos por art. 3618)

El art. 3311 dice que la herencia futura no puede aceptarse ni repudiarse; esto solo se puede hacer una vez abierta la sucesión. Y en la nota a ese art. dice que los bienes que son objetos de actos de última voluntad no pueden ser objetos de contratos. Y el art. 3618 indica que un testamento no puede hacerse en el mismo acto por dos más personas sea a favor de un tercero o por disposiciones mutuas o recíprocas.

CAPITULO V OBJETO DE LOS CONTRATOS

CONCEPTO. PRINCIPIOS APLICABLES.- Si partimos de la idea de que el objeto de un contrato son las *obligaciones* que él crea (ej: obligaciones del comprador y del vendedor), y que esas obligaciones, a su vez, tienen por objeto *prestaciones* (sea de dar cosas, de hacer o de no hacer), y además, que todo contrato es un *acto jurídico*, entenderemos la remisión que hace el Cód. Civil en el art. 1167.

Art. 1167. - "Lo dispuesto sobre los objetos de los actos jurídicos y de las obligaciones ...rige respecto a los contratos...y las prestaciones que no pueden ser el objeto de los actos jurídicos, no pueden serlo de los contratos".

Técnicamente, se puede distinguir entre:

a) el objeto inmediato de un contrato: que son las obligaciones que él crea, modifica o extingue.

b) el objeto mediato de un contrato: que está constituido por las prestaciones de esas obligaciones, ya sea de dar cosas o de hacer o de no hacer (ver arts. 1168/69).

La parte final del art. 1167 nos dice que: **lo que no puede ser objeto de los actos jurídicos, no puede serlo de los contratos.** Por lo tanto, es aplicable el art. 953 (objeto de los actos jurídicos).

Art. 953. - "El objeto de los actos jurídicos deben ser:

- **cosas:** que estén en el comercio, o que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico,

- **o hechos:** que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero.

Los actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición, son nulos como si no tuviesen objeto".

REQUISITOS DEL OBJETO.- En general se acepta que el objeto de los contratos debe reunir 4 requisitos: posibilidad, licitud, determinación, patrimonialidad.

1) Posibilidad.- Debe ser posible física y jurídicamente. Nadie puede contratar y obligarse a dar o hacer algo que sea imposible físicamente (ej.: tocar el cielo con las manos) o imposible jurídicamente (ej.: hipotecar un auto, prender un inmueble).

También hay imposibilidad jurídica si se enajena una cosa que está 'fuera del comercio' (Aclaremos, que las cosas 'fuera del comercio' no pueden ser enajenadas, pero sí pueden ser dadas en locación, arrendamiento o conceción).

2) **Licitud.**- Las leyes no pueden aceptar contratos u obligaciones cuyo objeto sea ilícito, es decir, contrario a la ley o a la moral y buenas costumbres (ej.: obligarse a matar a otro). Así surge del art. 953.

También se consideran ilícitos los siguientes contratos: sobre corretaje matrimonial; sobre herencias futuras; los celebrados en el extranjero para violar leyes nacionales; las locaciones con fines inmorales, etc.

3) **Determinación.**- El objeto debe estar determinado al momento de celebrarse el contrato o ser susceptible de determinarse posteriormente. No es posible obligar al deudor a dar o hacer algo que no se sabe que es. Cuando se trata de cosas fungibles (dinero, cereales, etc.) la determinación se logra expresando el género, la calidad y la cantidad.

4) **Patrimonialidad.**- El Art. 1169 dice: "La prestación, objeto de un contrato, puede consistir en la entrega de una cosa, o en el cumplimiento de un hecho positivo o negativo *susceptible de una apreciación pecuniaria.*" (ver nota al art. 1169).

La afirmación de que la prestación debe ser susceptible de apreciación económica da lugar a controversias, destacándose **tres posiciones:**

a) **Teoría Clásica** (Pothier, Savigny, etc.).- Sostiene que la prestación siempre debe tener un valor pecuniario.

b) **Crítica a la Teoría Clásica.** Opinión de Ihering.- Sostiene que el derecho protege no solo valores patrimoniales, sino también valores extrapatrimoniales, y que, por lo tanto, también pueden ser objeto de las obligaciones los valores morales, éticos, culturales, etc. Basta que la prestación represente para el acreedor un interés serio y legítimo para que su derecho sea tutelado.

c) **Posición intermedia** (Scialoja, Borda, Llambias, etc.).- Se distingue entre "prestación" e "interés del acreedor". La prestación: siempre debe tener un valor patrimonial. El interés del acreedor: no siempre debe ser valorado en dinero y puede consistir en otros intereses -extrapatrimoniales- como ser un interés moral, científico, cultural, religioso, etc., y si dicho interés es serio merece ser protegido por la ley.

CASOS ESPECIALES.

COSAS AJENAS. - ¿Pueden ser objeto de un contrato? Si, lo establece el art. 1177.

Art. 1177: "Las cosas ajenas pueden ser objeto de los contratos. Si el que promete entregar cosas ajenas no hubiese garantizado el éxito de la promesa, sólo estará obligado a emplear los medios necesarios para que la prestación se realice. Si él tuviera culpa de que la cosa ajena no se entregue, debe satisfacer las pérdidas e intereses. Debe también satisfacerlas, cuando hubiese garantizado la promesa, y ésta no tuviera efecto."

Se contempla el caso de quien promete una cosa ajena *pero advirtiendo a la otra parte que él no es el propietario de la cosa.*

Si el que prometió entregar la cosa ajena no garantizó el éxito de la operación, sólo estará obligado a emplear los medios necesarios para que la prestación se realice (por ej: conseguir que el dueño de la cosa ratifique o de la conformidad para el contrato).

Si su gestión tiene éxito, el contrato queda concluído. Si su gestión no tiene éxito, el contrato queda sin efecto y el promitente no será responsable ni deberá indemnizar; sólo debe indemnizar en dos supuestos:

- si hubo culpa de su parte en que la cosa ajena no se entregue (ej: no hizo lo necesario para obtener la conformidad del dueño);
- si hubiese garantizado el éxito de la operación.

Si alguien contrata sobre una cosa ajena como propia (o sea, sin decirle a la otra parte que la cosa es ajena), si la tradición de la cosa no se logra, incurre en delito de *estelionato* (defraudación) y debe indemnizar (conf. art. 1178).

COSAS LITIGIOSAS, EMBARGADAS O GRAVADAS. - ¿Pueden ser objeto de los contratos? Si; así lo establece el art. 1174.

Cosas litigiosas: son aquellas cuya titularidad se encuentra discutida judicialmente.

Cosas embargadas: son aquellas que han sido objeto de embargo, medida cautelar que impide su disposición.

Cosas gravadas: son aquellas sometidas a un derecho real de garantía, tal como la hipoteca, la prenda o el anticresis.

No hay inconveniente en que se contrate sobre cosas litigiosas, embargadas o gravadas, siempre que se *advierta a la otra parte de esa situación.* De esta forma, la contraparte sabe a que atenerse y que perjuicios puede sufrir.

Lo que no admite la ley, es que se contrate sobre estas cosas "como si estuviesen libres", es decir, sin avisar que son litigiosas, embargadas o gravadas. Quien lo haga, comete delito de estelionato y deberá indemnizar a la otra parte -si esta es de buena fe- los perjuicios que sufra (conf. art. 1179).

COSAS FUTURAS.- El principio es que la cosa debe existir al celebrarse el contrato, pues si ella no existe o dejó de existir, el contrato será nulo (conf. art. 1172).

Pero, las 'cosas futuras' son aquellas que si bien no existen aún, es previsible que existan posteriormente. Los contratos sobre 'cosas futuras' son permitidos y de uso muy frecuente. Ejs: a fin del 1999, un librero le compra a Editorial Estudio 500 ejemplares del Código que se va a editar en el 2000; voy a una fábrica y compro 500 pantalones, pero como no tienen stock, me dicen que ni bien los hagan me los entregan; le compro a un productor lo que va a cosechar en un campo recién sembrado; etc.

Reiteramos, las cosas futuras pueden ser objeto de los contratos, pero en estos casos el contrato queda subordinado a la condición suspensiva de que la cosa futura "llegue a existir". Si posteriormente la cosa futura no llega a existir, el contrato no producirá ningún efecto, y las partes quedan desobligadas (conf. art. 1173).

Puede suceder que una de las partes asuma el riesgo de que la cosa no llegue a existir, en todo o en parte. En ese caso el contrato será **aleatorio** (art. 1173 in fine) y la parte que asumió el riesgo deberá cumplir su parte aunque la cosa no haya llegado a existir (ver: arts. 1332, 1404 y 1405).

HERENCIA FUTURA.- Se denomina así, a la herencia que habrá de dejar una persona -aún viva- a su fallecimiento.

El Código no permite contratar sobre herencias futuras (Ej: en vida de mi padre, cedo mis derechos hereditarios a otra persona), ni aún cuando el contrato contara con el consentimiento de la persona de cuya sucesión se trata (art. 1175). Estos contratos son nulos, por tener un objeto prohibido por la ley (art. 1044).

El fundamento de la prohibición es de orden moral: se trata de impedir el 'votum mortis', es decir, que el beneficiario de la herencia esté ansiando la muerte del titular de la misma, pues ello es inmoral y además, peligroso.

Por el art. 1176, si un contrato recae simultáneamente sobre bienes presentes y sobre bienes de una herencia futura, el contrato es nulo en su totalidad si se ha concluido por un solo y mismo precio. Pero será válido si el adquirente acepta que la totalidad del precio sea sólo por los bienes presentes.

En definitiva, el contrato será válido (respecto de los bienes presentes) en dos casos:

- cuando no se fijó un solo y mismo precio, sino precios separados para los bienes presentes y para los de la herencia futura.
- el adquirente acepte que la totalidad del precio sea sólo por los bienes presentes.

TEST DE AUTOEVALUACIÓN: pág. 278.

